Art. 26. Los gastos que se originen en los centros de fermentación por incumplimiento de las disposiciones relativas a la clasificación, enterciado, sanidad y humedad del tabaco serán de cuenta de los cultivadores, particularmente los que se ocasionen por el envio a la Comisión informativa de los lotes en que haya desacuerdo, siempre que la reclamación se resudva en contra del reclamante.

La liquidación y pago de la partida de tabaco a que correspondan los lotes en desecuerdo en las clasificaciones quedarán en suspenso hasta que la Comisión Nacional resuelva sobre ellos, deduciéndose de las mísmas, en su caso, el importe de los gastos ocasionados.

Art. 27. La determinación del exceso de humedad y del producto inútil a descentar, ademas de la tara, del peso bruto de las partidas de tabaco, se realizará por las Comisiones Clasificadoras, de conformidad con las normas establecidas sobre el particular por la Dirección del Servicio, pudiendo devolver a los locales del concesionario, por cuenta del mismo, para que sear, sometidos a nueva desecación, los lotes que presenten humedad excesiva o mojados, pudiendo asimismo la Comisión Nacional, si se prueba mala fe en el concesionario, por reiteración del exceso de humedad en sus distintas partidas, privarle del derecho de preferencia de cultivo en sucesivas campañas, previa propuesta del Jefe de Zona aceptada por fa Dirección del Servicio.

Descuentos

Art. 28. En cumplimiento del Decreto de 17 de marzo de 1980, se efectuarán los siguientes descuentos:

- a) En concepto de derechos y gastos de vigilancia, el 1 por 100 del importe de las entregas de tabaco, incluyendo las primas u otros beneficios.
- b) En concepto de servicios, obras e instalaciones, el 1 por 100 del importe de las entregas de tabaco, incluyendo las primas u otros beneficios.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 29. Por el solo hecho de la presentación de instancias, los solicitantes aceptan todas las disposiciones contenidas en el Docreto de 2 de junio de 1944 y en la Orden ministorial de 14 de julio de 1945, sobre el Reglamento de Concesiones para el Cultivo del Tabaco, así como también las disposiciones de la presente convocatoria y el cumplimiento de los preceptos que alcte la Dirección del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco por medio de cualquiera de sus Dependencias, referente a todas las operaciones de cultivo, curado, recepción, clasificación, etc., viniendo obligados, por tanto, a faci litar las investigaciones que se requieran en los semilleros, plantaciones, secaderos, inventarios de plantas y hojas. Contra el resultado de las resoluciones de la Dirección cabrán los recursos establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 30. Todas las relaciones de los concesionarios con el Servicio no detalladas en la presente convocatoria, así como cualquier caso de duda u omisión que se presente en la aplicación de la misma, serán resueltas con arreglo a lo que es tablezcan las disposiciones vigentes por las que se rigo el Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco y, en caso de no ser posible, con arreglo a la interpretación de la Comisión Nacional, contra la que podra recurrirse en la forma reglamentaria.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Art, 31. Declarada oficialmente por Orden ministerial de 13 de enero de 1962 («Boletín Oficia) del Estado» del 241 la enistencia de la enfermedad producida por el hongo «Peronospora Tabacina» y la utilidad pública de su extinción, los concesionarios quedarán obligados al cumplimiento de cuantas disposiciones se hayan dictado o se dicten en lo sucesivo para combatir dicha enfermedad y su propagación, tanto en los semilleros como en las plantaciones.

Art. 32. Se faculta a la Comisión Nacional para que autorice a la Dirección del Servicio Nacional de Cultivo y Fermontación del Tabaco el cultivo de parcelas con la extensión necesaria en las zonas o comarcas que sean oportunas y en la forma en que se estimo conveniente, para disponer en ellas cultivos con fines experimentales y científicos, que no quepan en la ordenación normal de las concesiones, teles como la producción de capas mediante el empleo de semillas adecuadas y métodos culturales especiales, la producción de híbridos industriales de primera generación, la multiplicación de híbridos

estabilizados obtenidos por el Servicio o procedentes de centros extranjeros, y qualquier actividad de orden agronómico que el Servicio crea conveniente realizar.

Art. 33. Se autoriza al Servicio pera que, previa la tramitación normalmente establecida, proponga y lleve a cabo los gastos necesartos para conservar su organización actual, de acuerdo con las modalidades que se establecen en la presente convocatoria, y para agilizar al máximo el pago de las liquidaciones de las partidas de tabaco a los concesionarios.

Art. 34 Quedan expresamente derogadas todas las disposiciones en contradicción con las que la presente Orden deja establecidas.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 21 de febrero de 1972 sobre reducción del esfuerzo de pesca en el Mediterráneo

llustrisimos señores:

La Comisión Permanente de Pesca del Mediterráneo, creada por Orden ministerial de 26 de mayo de 1970, reunida por segunda vez en noviembre último, ha ratificado los acuerdos de la primera reunión, en el sentido de que existe un claro estado de sobrepesca en nuestro litoral mediterráneo, por lo que interesa quo para evitarlo en lo posible se dicten las normas que a continuación se específican.

Este Ministerio, a la vista de la propuesta formulada por la Subsecretaría de la Marina Mercante como consecuencia de lo interesado por la mencionada Comisión Permanente de

Pesca, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primera.-Zona.

1. La zona de apticación de las presentes normas será la comprendida desde el paralelo de la línea fronteriza con Francia hasta el meridiano de Punta Europa, incluyendo las islas Baleares y las provincias maritimas de Ceuta y Melilla.

Segunda.-Pesca de «arrastre».

- 1. Se regirà per le dispueste en el Reglamente aprobada per Orden ministerial de 7 de julio de 1962 («Boletin Oficial del Estado» número 169), con las siguientes adiciones y modificaciones:
- 11. La actividad máxima de las embarcaciones dedicadas a esta clase de pesca, según el trozo de litoral en que se realice, será la que se fija a continuación, siempre que no se oponga a las disposiciones dictadas nor la autoridad competente en materia laboral.
- 1.2. Desdo la frontera franco española hasta el limite Sur de la provincia de Castellón se establece un esfuerzo pesquero máximo de doce horas por dia y setenta y dos semanales.
- f.3. Desde el límite sur de la provincia de Castelión hasta el meridiano de Punta Europa (incluidas las provincias de Centa y Melilla y archipiélago balear), dieciseis horas por día y noventa y seis horas semanales.
- 1.4. Estos esfuerzos maximos de pesca estarán en vigor por un período de tiempo que finalizará el 2º de febrero de 1973, entendiêndose que se contarán desde la salida de puerto hasta su regreso al mismo puerto.
- 1.5. Las horas de salida y entrada en puerto se fijaran por las Federaciones Provinciales de Cefradias de Poscadores para cada Distrito Marítimo, recabando el visto bueno de la autoridad de Marina de cada provincia.
- 2. Las dimensiones mínimas de las mallas de cope del arte serán las que diagonalmente extendidas, estando usadas y mojadas, permitan el fácil paso de un calibrador como el del anexo I, hasta las siguientes marcas:

Material do la rod	Merca del calibrador	Lado del cuadrado de la malia
Fibras de poliamida (nylon)	36	18 mm.
Fibras de polietineno (plástico) y cáriamo	38	19 mm.
	·	<u> </u>

- 2.1. Deberá ser desechado por antirreglamentario cualquer copo que no tenga sus nudos perfectamente fijos, si bien para evitar graves perjuicios económicos se autoriza hasta el 31 de diciembre de 1973 a que en los copos los dos tercios delanteros de su parte inferior puedan ser de mallas de nudos flojos o de malla inferior.
- Estas normas precedentes serán de aplicación únicamente a la pesca «costera o litoral».
- 4. En aguas de Baleares, las embarcaciones despachadas para la pesca de mariscos no podrán realizarse en fondos inferiores a 300 metros. Estas embarcaciones podrán cambiar de modalidad para pescar en la piataforma solamente durante los meses de enero y febrero.
- 4.i. Las embarcaciones de base en puertos de la Peninsula que deseen pescar en aguas de Baleares podrán hacerto bajo las siguientes condiciones:
- al Las que vayan a realizarla en aguas de las provincias marítimas de Mallorca y Manorma se ajustarán en todo a los horarios, medidas de artes, etc., de aquellas provincias.
- b) Las autoridades de Marina peninsulares que las despachen para la pesca en aquellas aguas exigirán a su regreso un certificado de la autoridad de Marina insular que corresponda, en el que conste que su comportamiento se ha ajustado en todo al de las embarcaciones de la localidad y en el que figure además la fecha de su despacho para el puerto peninsular.
- c) Las que vayan a ejercerla en aguas de la provincia marítima de fbiza podrán salit del puerto peninsular a partir de las veinticuatro horas del domingo.
- d) La noche del lunes podran fondear en la costa de aquella provincia maritima o entrar en puerto, según convenga. Al entrar en puerto deberán someterse a una inspección de la autoridad de Marina con el fin de comprobar que se ha pescado solamente en los llamados «fondos marisqueros».
- e) El martes, así como el resto de la semana, pescarán ajustándose en todo a lo dispuesto en Ibiza respecto al horario, artes, etc., entrando y saliendo de los puertos conjuntamente con las embarcaciones de la localidad.
- f) El viernes por la noche podrán optar por quedarse fondeados o entrar en puerto, y en cualquier caso durante el día del sábado podrán pescar únicamente hasta las trece horas, en que deberán levar el arte y dirigirse al puerto peninsular. Si continúan en las islas deberán parar el sábado igual que las embarcaciones de la localidad.
- gl Respetarán todos los domingos y fiestas nacionales o locales de su puerto-base peninsular, sin otra obligación de parada.

Tercera.--Pesca de «cerco»

- 1. Se regirá por lo dispuesto en el Reglamento aprobado por Orden ministerial de 29 de marzo de 1963 (-Boletín Oficial del Estado- número 84), si bien las condiciones que siguen a continuación serán observadas solamente por las embarcaciones que uson artes cuyas mallas sean inferiores a 20 milimetros de longitud de lado del cuadrado que forme la malla.
- 2. Esfuerzo máximo de pesca usando luz artificial. -El ejercício máximo de este tipo de pesca en toda la zona determinada en la norma primera de esta Orden será desde la puesta del sol hasta su salida.
- 2.1. A este fin, y tal como se dispone en el artículo 10 del citado Reglamento, en cada provincia, y siempre dentro de este limite máximo, podrá adoptarse el horario que se estime más conveniente por la Federación Provincial de Cofradías, recabando el visto bueno de la autoridad de Marina de la provincia.
- 3. Esfuerzo máximo de pesca sin el auxilio de luz artificial. El ejercicio máximo de este tipo de pesca será el comprendido entre cuatro horas antes de la puesta del sol hasta cuatro horas después de su salida, u otro cualquiera, siempre y cuando no sea superior en más de ocho horas al concedido para la pesca con el auxilio de luz artificial.
- 3.1. Es de aplicación asimismo lo dispuesto para la luz artificial respecto a la adopción de horario dentro del limite establecido.
- 4. El horario se contará únicamente a efectos del ejercicio real de la pesca.
- 5. Los despachos para la pesca do «cerco» sin ol auxilio de luz artificial no autorizan a las embarcaciones para ejercer al mismo tiempo la pesca con el auxilio de la mencionada luz.
 - 6. En toda la zona definida en la norma primera de la

- presente Orden, y hasta el 28 de febrero de 1973, quedan vedados los fondos menores de 30 metros.
- 7. Asimismo en la citada zona, y hasta el 28 de febrero de 1973, la longitud máxima autorizada para los artes de «cerco» sera do 330 metros, medidos de puño a puño, siendo su altura potestativa.

Cuarta.—Calibradores.

- I. La medición de las mallas se efectuará con un calibrador plano en forma de cuña tanexo I), que tenga una disminación de dos centímetros por cada diez centímetros y un espesor de dos milimetros, introduciendose en la malla con una presión de 1,5 kilos.
- 1.1. El tamaño de las mallas vendrá dado por el promedio de dos series de 16 mallas consecutivas cada una, halfando previamente el promedio de cada serie. Este promedio de cada serie nunca podrá ser inferior a la medida mínima autorizada para cada fibra. En caso de duda se medirán dos series más.

Quinta.—Las presentes normas se establecen con carácter provisional y tendran vigencia hasta el 28 de febrero de 1973, fecha en la que podran ser confirmadas o modificadas, a la vista de los resultados obtenidos.

Sexta —Quedan anuladas las Circulares de la Dirección General de Pesca números 11/71 y 20/71, de fechas 19 de febrero y 16 de abril, respectivamente.

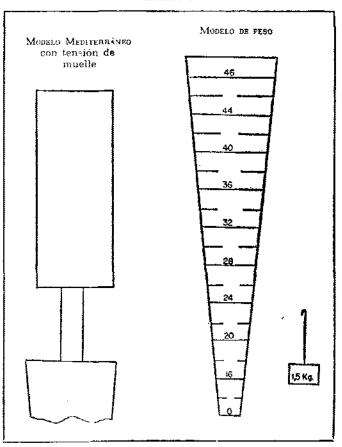
Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid, 21 de febrero de 1972.

FONTANA CODINA

ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Maritima.

ANEXO I



ORDEN de 9 de marzo de 1972 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a esta régimen.

Hustrisimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963,